

Recurso 582/2024
Resolución 657/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DESGUACES SUSPIRO DEL MORO S.L.** contra la resolución, de 7 de noviembre de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de depósito de vehículos intervenidos judicialmente y embarcaciones que tengan la consideración de género prohibido intervenidos por los órganos judiciales pertenecientes a los partidos judiciales de las provincias de Almería, Granada y Jaén», (Expediente CONTR 2024 0000355385), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de julio de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 1.575.733,52 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 7 de noviembre de 2024 del órgano de contratación se adjudica el contrato a la entidad INVERNAJES DEL MEDITERRANEO S.L. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 28 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DESGUACES SUSPIRO DEL MORO S.L. (en adelante la recurrente), contra la resolución de 7 de noviembre de 2024 del órgano de contratación de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras su reiteración, lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Por último, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de adjudicación tras la oferta de la adjudicataria.

Al respecto, el órgano de contratación en su informe al recurso indica, por un lado, que en el escrito de interposición no consta la firma del compareciente, sino que aparece rubricado por “Desguaces Suspiro del Moro”, y, por otro lado, que en el expediente (ha de entenderse que en el de licitación) no se halla ningún documento que acredite que M.A.C.M. ostenta poder suficiente para representar a la entidad. En este sentido, por una parte, en el formulario del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, aparece como representante de la entidad J.M.C.M., y por otra parte, en el encabezamiento del escrito de recurso se indica que lo interpone M.A.C.M., ambas personas a fecha 29 de noviembre de 2024 figuran en el Registro Mercantil como administradores solidarios de la entidad ahora recurrente, por lo que no puede negarse por ello la acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, sustantivamente se denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue adoptada el 7 de noviembre de 2024, por lo que aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 28 de noviembre de 2024 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 7 de noviembre de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando a este Tribunal como cuestión de fondo que con estimación del mismo acuerde *«anular y dejar sin efecto el acto de adjudicación recurrido acordando continuar el procedimiento hasta la nueva adjudicación a esta parte»*.

En su escrito de recurso la recurrente en esencia funda su pretensión en que el contrato no puede ser adjudicado a la entidad INVERNAJES DEL MEDITERRANEO S.L., por razón de que los terrenos que aporta no son idóneos para la actividad que se licita al no ser susceptible de realizarse en la citada parcela, lo que hace que la prestación sea imposible y con ello nula, además de que, de realizarse la actividad, podríamos encontrarnos ante un ilícito penal o administrativo.

En esencia, manifiesta que las parcelas 150 y 77 del Polígono 77 aportadas por la adjudicataria no son idóneas para la ejecución del contrato, señalando de la primera que se asienta en una gasolinera, y de la segunda de ellas entre otras consideraciones que está sin edificar, que carece de puertas de acceso y de cualquier tipo de instalaciones y que no consta el hormigonado del suelo, y ello con base en la visión de las imágenes tomadas del Google Maps y de una ortofoto del Catastro.

En este sentido, indica que la parcela 77 tiene la condición de suelo no urbanizable por carecer de los elementos necesarios para ser considerada como urbano; y respecto a la parcela 150 afirma la recurrente que está completamente ocupada por una gasolinera, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 5.105 del Plan General de Ordenación Urbana de Almería (PGOUA) todo el suelo de esa parcela sería no urbanizable al atribuirle una calificación de gasolinera con unas características concretas, y que el uso de instalaciones complementarias en ella son únicamente los destinados a tienda, talleres y cafetería/restaurante.

Sobre lo expuesto, señala la recurrente que el suelo de ambas parcelas sería no urbanizable, no pudiendo haber una actividad como el de almacenamiento de vehículos, pues afirma que ésta es propia de un suelo de uso industrial, según lo regulado en el artículo 5.19 y 26 del citado PGOUA, concluyendo que conforme a los artículos 2.37, 4.15 a 17 de dicho plan se exige la necesidad de presentar proyecto para instalaciones de depósitos y de tener las correspondientes licencias de obras, usos y de ocupación, lo cual entiende que no resultará posible en las parcelas ofertadas por no reunir las condiciones necesarias para ello.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso en lo que aquí concierne indica que *«Sin entrar a valorar si dichas interpretaciones pudieren ser correctas o no, lo que resulta evidente es que el motivo de impugnación no se corresponde con el momento procedimental de este expediente de contratación. Las licencias que ratificarían que las parcelas ofrecidas son adecuadas para el uso que se pretende y cuentan con el oportuno permiso municipal para llevar a cabo la actividad no son exigibles por esta Administración para llevar a cabo la adjudicación del contrato, sino una vez realizada ésta y previo al comienzo del mismo, tal y como se recoge con toda claridad en el punto 7 del PPT, que el propio recurrente reproduce en su escrito de interposición»*.

En este sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que dicha cláusula del PPT habla de empresa adjudicataria, no de entidad licitadora, luego el momento procedimental oportuno para disponer de los



permisos y licencias exigibles es posterior a la adjudicación, como así mismo se recoge en la cláusula 13.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que en el apartado de otras obligaciones dispone que corresponderá y será a cargo de la persona contratista (no de la persona licitadora) la obtención de las autorizaciones y licencias, documentos o cualquier información, tanto oficiales como particulares, que se requieran para la realización del servicio contratado.

Sobre lo expuesto, expresa el informe al recurso que en el caso de que las apreciaciones realizadas por la recurrente en el sentido de que las parcelas ofertadas no reúnen las condiciones exigidas por los pliegos y no están en disposición de obtener las licencias precisas, no se dará inicio al contrato, procediéndose a considerar que la empresa no ha cumplido con su oferta y a la incautación de la garantía definitiva.

Por último, señala el órgano de contratación lo siguiente: *«Por otro lado, llamamos la atención de que es el segundo recurso que interpone la misma empresa licitadora en el presente procedimiento de contratación, el primero de ellos contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, con el consiguiente perjuicio derivado a este órgano de contratación por la dilación que su interposición provoca en la posibilidad de formalización del contrato e inicio del servicio, servicio que nos urge, pues el anterior contrato de servicio de depósito de vehículos intervenidos judicialmente y embarcaciones que tengan la consideración de género prohibido intervenidos por los órganos judiciales pertenecientes a los partidos judiciales de las provincias de Almería, Granada y Jaén, concluyó el pasado 31 de agosto.»*.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre la indebida admisión de la oferta de la adjudicataria.

En lo que aquí interesa, el PPT en el apartado 1 de su cláusula 2 -Alcance-, citado y reproducido por la recurrente, dispone lo siguiente: *«El adjudicatario deberá disponer de una o varias superficies, ya sean terrenos, parcelas, instalaciones, plataformas o edificaciones, aptas para el servicio objeto del presente contrato y los trabajos que lleva aparejados, que estará o estarán delimitadas, cerradas y separadas de las propiedades colindantes, que deberán estar ubicadas dentro del territorio de la provincia de Almería, Granada y Jaén (...)»*.

Por su parte, la cláusula 7 de PPT citada tanto por la recurrente como por el órgano de contratación en su informe al recurso señala lo siguiente:

«7.- ACTUACIONES A REALIZAR POR LA ENTIDAD ADJUDICATARIA PREVIAS AL COMIENZO DEL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.

Con carácter previo al comienzo del contrato la empresa adjudicataria deberá:

- *Disponer de los permisos y licencias y planes requeridos para el desarrollo de la actividad.*
- *Suscribir la correspondiente póliza de seguro.*
- *Disponer en el recinto del depósito de los módulos o edificaciones destinados a albergar las oficinas del depósito y el almacén de efectos judiciales.*
- *Realizar el traslado de los efectos judiciales pertenecientes a órganos judiciales de la provincia de Almería, Granada y Jaén, existentes en el depósito judicial de Mengíbar, en un número estimado de 460, que en todo caso correrán a cargo de la empresa adjudicataria del contrato.»*.

Asimismo, en cuanto al PCAP el apartado 8 de su anexo I -Características del contrato-, relativo a los criterios de adjudicación en su subapartado A, señala en lo que aquí concierne lo siguiente:

«8.A. Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor (Máximo 45 puntos):



Se valorará con la mayor puntuación a la proposición que aporte un informe más completo, en el que se aprecie claramente mayor eficiencia en los trabajos, conforme al Pliego de Prescripciones Técnicas, respecto a todos los puntos enumerados a continuación:

1. El inmueble (hasta un máximo de 16 puntos). Este criterio mide la idoneidad del inmueble, en concreto, el aprovechamiento de los espacios, la ubicación del mismo, la accesibilidad a vías urbanas o interurbanas, la posibilidad de que la totalidad o parte de superficie del mismo se encuentre techada, el hecho de que sean una o varias parcelas y la capacidad de albergar los vehículos y embarcaciones, y a tal efecto, se presentará una Memoria técnica de la que será objeto de valoración los siguientes aspectos:

- a) La ubicación del inmueble y su accesibilidad a vías urbanas o interurbanas: 0 a 6 puntos.*
- b) La posibilidad de que la totalidad o parte de superficie del mismo se encuentre techada: 0 a 4 puntos.*
- c) La capacidad por encima del mínimo exigido: 0 a 4 puntos.*
- d) El menor número de inmuebles (terrenos, parcelas, edificaciones...) que integren el depósito: 0 a 2 puntos. (...).*

Igualmente, en el anexo V -Proposición económica- del PCAP la entidad licitadora con la formulación de su oferta económica *«Se compromete, a ejecutar el contrato en los plazos y con estricta sujeción a los requisitos exigidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas aprobados por el órgano de contratación, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de (...).»*

Por último, la cláusula 13 -Obligaciones laborales, sociales y económicas de la persona contratista- del PCAP, citada por el informe al recurso, en su apartado 5 -Otras obligaciones- señala en su párrafo tercero en lo que aquí concierne lo siguiente:

«Corresponderá y será a cargo de la persona contratista:

- a) La obtención de las autorizaciones y licencias, documentos o cualquier información, tanto oficiales como particulares, que se requieran para la realización del servicio contratado. (...).*

Así las cosas, de lo expuesto en los pliegos, y en cuanto al análisis de la controversia se refiere, se concluye que:

- i) La empresa adjudicataria, que no la licitadora, deberá disponer de una o varias superficies, ya sean terrenos, parcelas, instalaciones, plataformas o edificaciones, aptas para el servicio objeto del presente contrato y los trabajos que lleva aparejados, que estará o estarán delimitadas, cerradas y separadas de las propiedades colindantes, que deberán estar ubicadas dentro del territorio de la provincia de Almería, Granada y Jaén.*
- ii) Con carácter previo a la formalización del contrato, la entidad adjudicataria -que no la licitadora- deberá disponer en el recinto del depósito de los módulos o edificaciones destinados a albergar las oficinas del depósito y el almacén de efectos judiciales.*
- iii) La adjudicataria, por un lado, previamente a la formalización del contrato deberá disponer de los permisos y licencias y planes requeridos para el desarrollo de la actividad y a la persona contratista, por otro lado, corresponderá y será a su cargo la obtención de las autorizaciones y licencias, documentos o cualquier información, tanto oficiales como particulares, que se requieran para la realización del servicio contratado, sin que en ninguno de ambos casos dichas exigencias se prediquen ni siquiera de forma indiciaria de la persona licitadora.*



iv) Con la formalización y presentación de la proposición económica, la entidad licitadora se compromete, a ejecutar el contrato en los plazos y con estricta sujeción a los requisitos exigidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas aprobados por el órgano de contratación, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por una determinada cantidad de euros.

v) La entidad licitadora en su sobre 2, de documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, si lo estima conveniente, podrá aportar respecto del inmueble en el que pretenda ejecutar el servicio para que le puedan ser valorados alguno o algunos de los siguientes datos: su ubicación y accesibilidad a vías urbanas o interurbanas, el que la totalidad o parte de superficie del mismo se encuentre techada y su capacidad por encima del mínimo exigido, así como el número de inmuebles (terrenos, parcelas, edificaciones, etc.) que integren el depósito.

En definitiva, conforme a los pliegos es la empresa adjudicataria, y en su caso la contratista, que no la entidad licitadora, la que tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las cláusulas 2.1 y 7 del PPT y 13.5 del PCAP, pudiendo la persona candidata o licitadora en su sobre 2 aportar los datos indicados en el apartado 8.A.1 del anexo I de PCAP, a los efectos de ser valorados como criterio de adjudicación cuantificable mediante un juicio de valor.

Al respecto, se ha de indicar lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse “*ab initio*”, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, 258/2020, 388/2021, 520/2021, 623/2022, 104/2023, 181/2023, 189/2023, 421/2023, 457/2023, 559/2023, 209/2024 y 359/2024), circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

En consecuencia, a pesar de que la obligación por parte de la persona adjudicataria, y en su caso de la contratista, de cumplir los requisitos que, en materia del inmueble se indican en las cláusulas 2.1 y 7 del PPT y 13.5 del PCAP, ha de verificarse en la fase de ejecución del contrato, de los términos de la oferta, como se ha analizado, no cabe concluir, sin género de dudas, que no se van a cumplir en su totalidad dichas obligaciones, como afirma la recurrente.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

Por último, como se ha expuesto, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta la necesidad de llamar la atención de que el presente es el segundo recurso que interpone la misma empresa licitadora en el procedimiento de contratación que se analiza, el primero de ellos contra los pliegos, con el consiguiente perjuicio derivado a este órgano de contratación por la dilación que su interposición provoca en la posibilidad de formalización del contrato e inicio del servicio que le urge, pues el anterior contrato del mismo servicio concluyó el pasado 31 de agosto de 2024.

Pues bien, como se infiere de lo expuesto el órgano de contratación formalmente no hace a este Tribunal petición expresa alguna, se limita a poner de manifiesto un hecho sin indicar qué consecuencia tendría para la recurrente. En todo caso, conforme a lo señalado por el propio órgano de contratación el anterior contrato del mismo servicio concluyó el pasado 31 de agosto de 2024, por lo que ha de entenderse que en dicha fecha finalizó su plazo de duración, cuestión ésta de la expiración del plazo que debe ser conocida generalmente desde el momento de la



formalización del contrato, salvo supuestos entre otros de prórroga del plazo. Sobre ello, como se ha señalado en el primer antecedente de hecho, el anuncio de la licitación que ahora se examina se publicó el 12 de julio de 2024 mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, ni siquiera urgente, esto es menos de cincuenta días naturales antes de que venciera el plazo de duración del servicio anterior, lo que no se compadece en exceso con lo previsto en el apartado 4 del artículo 28 de la LCSP.

A mayores, el recurso interpuesto por la recurrente contra los pliegos a que se refiere el órgano de contratación (Recurso 309/2024) fue presentado por dicha entidad el 9 de agosto de 2024 y resuelto y notificado por este Tribunal el 20 de agosto de 2024, solo once días después de su formulación, y ello teniendo en cuenta que la petición de documentación al órgano de contratación se realizó el mismo día 9 de agosto de 2024 y no fue hasta el 19 de agosto de 2024 cuando la misma tuvo entrada en este Órgano, quien como se ha expuesto resolvió al día siguiente, y ello además sin que en ningún momento de esos días el procedimiento de licitación estuviese suspendido por este Tribunal.

En definitiva, aparentemente no se constata que la imposibilidad de adjudicar el contrato antes del citado día 31 de agosto 2024 pueda serle imputable a la recurrente.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre la práctica de prueba documental solicitada por la recurrente.

Finalmente, y, no obstante tratarse la presente controversia en los términos en que se ha planteado de una cuestión eminentemente jurídica, y la convicción alcanzada por este Tribunal -lo que abocaría por sí solo a la improcedencia del trámite probatorio-, procede pronunciarse sobre la solicitud de práctica de prueba documental por parte de la recurrente.

En este sentido, mediante "IV.- OTROSI DIGO", la recurrente solicita la práctica de prueba en los siguientes términos: *«la apertura de periodo de prueba, ya sea a por razón de que no se consideren ciertos por la administración ya sea por razón de solicitud de esta parte, prueba que habrá de versar sobre la (sic) siguientes hechos:*

1º Calificación Urbanística de las dos parcelas catastrales ofertadas por el adjudicatario en el presente contrato, en concreto la parcela 150 y 77 del Polígono 77 de Almería.

2º Si en cualquiera de de (sic) ellas o en ambas a la vez se puede instalar un almacenamiento para 859 vehículos ya sea en su estado actual o tras la realización de obras de construcción o acondicionamiento.

3º Si existe licencia solicitada o concedida para dicha infraestructura en el Ayuntamiento de Almería.

La necesidad de dicha prueba se pone de manifiesto por razón de venir exigida la citada licencia en los Pliegos, y por razón de que caso de no acordarse su práctica se nos obligaría a interponer el oportuno Recurso Contencioso donde verificar dicho extremo, además de causar perjuicio a la administración, al no poderse realizar el servicio sin la licencia.

SUPLICO AL TRIBUNAL: Que acuerde la práctica de dicha prueba y que requiera a la entidad adjudicataria la citada licencia para su unión a las actuaciones, o alternativamente, para el caso de que no se apruebe la citada prueba, que es requiera al Ayuntamiento de Almería para que de cumplimiento a dicho informe.».

Al respecto, el artículo 56.4 LCSP dispone que *«Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las*



pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada».

Pues bien, la prueba documental propuesta ha de rechazarse por ser innecesaria, a la vista de las conclusiones alcanzadas por este Órgano tras analizar las alegaciones de las partes, dado que los extremos que con la misma se pretenden acreditar nada nuevo aportan al expediente y en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, al haberse este Tribunal ilustrado suficientemente sobre la controversia planteada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DESGUACES SUSPIRO DEL MORO S.L.** contra la resolución, de 7 de noviembre de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de depósito de vehículos intervenidos judicialmente y embarcaciones que tengan la consideración de género prohibido intervenidos por los órganos judiciales pertenecientes a los partidos judiciales de las provincias de Almería, Granada y Jaén», (Expediente CONTR 2024 0000355385), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

